



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

**DIP. EFRAIN MORALES LOPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.**

El que suscribe, Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica; y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del pleno de éste Órgano Legislativo, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su recientemente reformado artículo primero: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". En materia de derechos de las personas con discapacidad, nuestro país firmó el 13 de diciembre de 2006 y el Senado de la República ratificó el 27 de septiembre de 2007 la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como propósito: "promover, proteger y asegurar el



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”

Tanto la reforma constitucional como la firma y ratificación de la Convención antes mencionada tornan en urgente la necesidad de revisar la situación legal de las personas que sufren algún tipo de incapacidad, sea ésta física o mental.

La institución encargada de la protección de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos, ha sido regulada desde el Código Civil de 1870. Si bien, es cierto que esta institución ha sido objeto de algunas modificaciones a lo largo de los años, en la actualidad y la vista de nuevos avances en el conocimiento sobre la discapacidad y las diversas formas de protección a las personas no es suficiente, según se demostrará en adelante y que vuelve oportuna la presente Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se tomó como base de la reflexión y sustento de las reformas lo prescrito por el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en cuyo contenido se establece, entre otros puntos.

Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; también se les debe reconocer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con el resto de la población; los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que se les pueda proporcionar en el ejercicio de su capacidad jurídica y asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias aseguran que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias deben ser proporcionales al grado de que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Analizando nuestra legislación a la luz del Convenio, encontramos que nuestro país reconoce como parte de personalidad jurídica, la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir los segundos en forma personal. La aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, denominada capacidad de goce, es prerrogativa de todas las personas por el hecho del nacimiento y la conservan durante su vida, independientemente de las circunstancias que la rodeen o de cualquiera que sea su estado físico o mental y termina con su muerte. Respecto a este punto no hay necesidad de implementar reforma alguna, puesto que en México la discapacidad física o mental no modifica ni la personalidad ni la capacidad de goce.

Por su parte, la capacidad de ejercicio, es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos, así como comparecer en juicio o contraer y cumplir obligaciones. A diferencia de la capacidad de goce la de ejercicio se adquiere gradualmente; en la primera infancia se tiene una total incapacidad de ejercicio, la cual se alcanza progresivamente hasta que, una vez cumplidos los 18 años, la persona adquiere plena capacidad. Sin embargo, esta capacidad de ejercicio puede verse limitada, suspendida o extinguida en los casos de que exista una enfermedad o condición mental que impida a las personas gobernarse por sí mismas. El actual artículo 450



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

del Código Civil del Distrito Federal, define a quienes se encuentran en esta en esta situación: "Los mayores de edad que por causa de una enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que las supla."

En apoyo a las personas que se encuentren en la situación descrita, la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y de los bienes de los que no estando bajo la patria potestad tienen incapacidad natural o legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. El mismo Código civil expresa que ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare el estado y grado de capacidad de las personas que va a quedar sujeta a ella y en la misma sentencia que declare la interdicción, se establecerá los actos jurídicos de carácter personalísimo que la persona podrá realizar por sí misma, determinándose, con ello, la extensión y límites de la tutela.

En la práctica, las sentencias de interdicción se circunscriben a decretar la incapacidad total de las personas, sin tomar en cuenta que la evolución de las ciencias de la salud nos ha dado luz para entender mejor la salud mental, no ya como un concepto total y cerrado sino, por el contrario, como una situación derivada de gran variedad de condiciones que comprometen la habilidad de las personas para entender los hechos que se le presentan, para estar en condiciones de tomar decisiones, lo mas correctas posibles, y evitar consecuencias en los derechos a la salud, seguridad y bienestar en varios dominios de su vida.

Las personas pueden padecer condiciones pasajeras como episodios transitorios de inconsciencia o casos de personas que, ya sea por intervenciones quirúrgicas, accidentes, o enfermedades reversibles, queden temporalmente afectadas de las



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

facultades mentales necesarias para ejercer su autonomía. Por el contrario, la afectación puede ser definitiva si se presentan desórdenes mentales profundos e irremediables como la corea de Huntington.

Por ello, es pertinente distinguir entre quienes no tienen capacidad de autogobernarse de quienes, por padecer discapacidades derivadas de cuestiones físicas, no pueden expresar su voluntad sin ayuda de otra persona o requieren del apoyo de adelantos tecnológicos. Tal es el caso de sujetos con deterioro sensorial auditivo y aquellas víctimas de enfermedades cerebro-vasculares u otras lesiones que determinan alguna forma de afasia. Caso especial es el de las personas dependientes de alcohol o de estupefacientes quienes, si no se rehabilitan, carecerán de entendimiento suficiente para ejercer su autonomía.

Además, el afortunado alargamiento de la esperanza de vida ha dado pie a la aparición de padecimientos mentales propios de la vejez, tales como la demencia senil o el Alzheimer, las cuales no aparecen de un momento a otro, sino que su desenvolvimiento es gradual. Por ello, no se debe tratar jurídicamente igual a quienes se olvidan de ciertos acontecimientos que a quienes no recuerdan ni su nombre. Tomar conciencia sobre esta circunstancia no es un problema menor, si advertimos la inversión de la pirámide demográfica que colocará al los viejos en una franja cada vez mas ancha. Según las proyecciones, las personas de 60 años y más pasarán del 7.79% de una población total del país en 2006 de 107 millones de personas, al 27.72% en 2050. O sea que el número de adultos mayores será de casi 37 millones, la cuarta parte de la población calculada para ese año. Nos preguntamos ¿Debemos declarar a un adulto mayor incapaz solo por su edad?, ¿debemos de incapacitarlo de manera total?

El reconocimiento de la variedad de circunstancias que niegan a una persona la posibilidad de autogobernarse, nos remiten al cuestionamiento de cómo se deben



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

defender sus derechos. En nuestro país se reconocen ampliamente los derechos de las mujeres, de los menores, pero el Código civil no se ha adaptado a los requerimientos ni a la defensa de los derechos de los discapacitados. Es por ello, que consideramos pertinente un cambio que permita visualizar a esta capa de la sociedad y ser ellos el centro de atención de este nuevo enfoque que el Gobierno del Distrito Federal quiere imprimir a la legislación civil.

Si bien las situaciones derivadas de la atención médica, especialmente en hospitales y centros de salud de personas que carecen de la posibilidad de tomar decisiones autónomas en cuanto a su internamiento y tratamientos médicos, requerirían de nuestra atención, corresponde a las leyes especiales plantear la solución a los problemas que surjan.

La falta de adecuación de la normativa relacionada con la incapacidad jurídica, tanto de los menores como de los mayores de edad a la realidad social, nos ha llevado a la búsqueda de soluciones que permitan proteger los derechos de quienes no han alcanzado o han perdido parcial o totalmente la capacidad de autogobernarse. Las circunstancias que afecten a cada grupo deben tener un significado diferente y por lo tanto un tratamiento especial.

Estamos conscientes de que un cambio implica un mejor entendimiento de los derechos del incapaz, entre ellos, el de estar protegidos desde el momento en que se les detecte su imposibilidad para autogobernarse; a recibir información sobre su estado de salud, su vida personal o el estado de su patrimonio; a emitir su opinión en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que les concierna, atendiendo a su grado de capacidad y según el tipo de decisiones de que se trate; derecho a la no discriminación, a la autodeterminación física y a decidir situaciones respecto a sus relaciones cercanas. El mejoramiento cualitativo de la protección de



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

personas vulnerables en vista de su menguada capacidad mental, es uno de los retos para alcanzar.

Para lograr los propósitos antes descritos, en la Iniciativa que se presenta se elimina la distinción entre incapacidad natural y legal, la cual mas que resolver problemas, creaba confusiones y se propone, en cambio, regular la incapacidad derivada de la minoría de edad o la incapacidad decretada en sentencia de interdicción.

El texto de varios artículos establece: "Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450 fracción II de este Código", en vez de esa remisión al artículo, se considera mas apropiado expresar: "los declarados incapaces" o "los incapacitados", expresiones que no dejan lugar a duda sobre la necesidad de seguir un juicio de interdicción y que la sentencia declare concretamente cuál es la situación de la persona, independientemente de su edad.

Se plantea como adelanto, que especialistas en psiquiatría elaboren unas Guías que deberá aprobar el Gobierno del Distrito Federal capaces de auxiliar al juzgador en la comprensión de la amplia variedad de situaciones temporales o permanentes que generar incapacidad y los distintos grados que las mismas puedan presentar. Con estos datos, unidos a los peritajes que rindan los especialistas sobre el presunto incapaz sujeto a juicio y a toda la información que pudiera allegarse, el Juez podrá dictaminar el grado de su capacidad y el tipo de protección jurídica a que estará sujeto.

Esta Iniciativa pretende abrir para el Juez un abanico de posibilidades, pues en vez de limitarse, como única opción, al nombramiento de un tutor que representará y actuará en nombre del declarado incapaz, podrá decretar, de ser el caso, una nueva figura creada por esta Iniciativa, la custodia, la cual podrá ser provisional



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

interina o definitiva según la situación concreta. La figura está dirigida a proteger a las personas a quienes se les ha detectado vulnerabilidad en su aptitud para comprender en su totalidad las posibles consecuencias de sus actos y, por tanto, requieren de asistencia y consejo, pero conservan facultades suficientes para tomar decisiones sobre su vida y patrimonio. El custodio no representa ni sustituye a la persona para actuar en su nombre, pero su intervención es necesaria en la celebración de actos jurídicos y estará presente cuando el incapacitado tenga que hacer alguna declaración. Además, el custodio tiene funciones específicas para con el incapacitado; asistirlo en los actos que expresamente imponga la sentencia que haya establecido la interdicción; auxiliarlo a promover su salud, proporcionarle información sobre su estado de salud, vida personal o estado de su patrimonio y asegurarse que disfrute de los derechos que le otorguen otras leyes. Son aplicables a los custodios las normas sobre nombramientos inhabilitación y excusa de tutores, pero para el nombramiento el Juez tomará en cuenta primordialmente la voluntad expresada por el del presunto incapaz o del declarado en estado de interdicción parcial.

El actual artículo 468 señala que el Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. En la práctica, el Juez carece de posibilidades reales de cumplir con esta obligación, aun cuando se auxilie de instituciones médicas, educativas y de asistencia social, en vista de lo cual, se incluye en esta Iniciativa como otra nueva figura, la custodia provisional.

Cuando la persona que presente problemas por su capacidad mental, condición mental o patológica, según informe psiquiátrico, requiera de una protección a su vida, integridad corporal o patrimonio de forma inmediata, deberá ser sometida a una custodia provisional dictada por el Juez de lo Familiar. A través de esta especial custodia, se faculta al Juez a crear un *status* especial que proteja de



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

inmediato a la persona y a su patrimonio. Por un lado, la considera todavía capaz de realizar determinados actos por sí sola pero, por otro, razona que la misma requiere de una asistencia, la cual, incluso, puede ser profesionalizada o institucional. Si el mismo informe permite deducir una grave pérdida de las facultades mentales de la persona, se iniciará al mismo tiempo un juicio de interdicción.

La patria potestad prorrogada, es una novedad jurídica que tomó como modelo la figura introducida bajo el mismo nombre en España en 1983. Esta variedad de potestad, faculta al Juez de lo Familiar para declarar la interdicción de una persona durante su minoría de edad cuando haya datos médicos claros de que la misma nunca alcanzará la capacidad mental, aún cuando llegue a la mayoría de edad. El nuevo procedimiento evita tener que esperar a que el menor llegue a los dieciocho años para iniciar un largo proceso de interdicción que culminará con el nombramiento como tutores a sus mismos padres. También se abre la posibilidad para que la persona mayor de edad, soltera o que viva sola, cuando llegara a ser declarada incapaz, sea colocada nuevamente bajo la patria potestad de sus padres, abuelos o adoptantes, según sea el caso.

Actualmente cualquier persona capaz puede, en escritura pública, nombrar al tutor o tutores quienes deberán encargarse de su persona y en su caso, de su patrimonio, en previsión a que en un futuro recaiga sobre ella una sentencia de interdicción. Sin embargo, consideramos necesario reconocer una mayor autonomía en las personas y permitirles dictar además, ciertas directrices. La presente Iniciativa propone que en el mismo documento notarial, en el cual se designa a un tutor cautelar, las personas puedan dictar instrucciones sobre los tratamientos médicos que aceptarían o rechazarían, de acuerdo con las leyes especiales; solicitar o prohibir su internamiento en instituciones públicas o privadas de salud o de cualquier otra índole; celebrar un mandato continuo, el cual



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

mantendrá su vigencia aún cuando el mandante devenga incapaz o dictar cualquier otra disposición con la condición de que ésta sea lícita.

Se contempla en la Iniciativa una mayor participación del Juez quien, de oficio, revisará las sentencias de interdicción en un plazo de tres años a partir de que la resolución quede firme o antes si hay evidencias de que el grado de incapacidad de la persona se ha modificado en forma considerable. También de oficio, el Juez exigirá al tutor la presentación de un informe en enero de cada año sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela si es menor y en caso de mayores incapacitados, el certificado de dos médicos psiquiatras que declaren a cerca de su estado mental.

Las reformas propuestas implicaron algunas adecuaciones en el orden de los artículos vigentes, reubicaciones de algunos contenidos y cuando procedió, se agregó la mención de "custodio definitivo". En numerosos casos se introdujeron nuevos textos y cuando fue necesario, se derogó el vigente.

En el proyecto de decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se propone regular de manera distinta la declaración de minoridad y la declaración de incapacidad o interdicción. En el caso de la minoría de edad no es indispensable una declaración judicial cuando exista un acta de nacimiento, supuesto en el cual bastará la copia certificada del acta de nacimiento para acreditar la minoría de edad, para los efectos de la designación de tutor. Sólo cuando no exista un acta de nacimiento o no se pueda obtener una copia certificada de esta, se requerirá una declaración judicial, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que se concretará en una audiencia en la que se reciban los dictámenes médicos periciales y los demás medios de prueba que se estimen pertinentes.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

En cambio, para la declaración de interdicción o incapacidad de una persona, en el proyecto se suprime la posibilidad de utilizar el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en virtud de que este último es contrario a la garantía de audiencia que prevé el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que la resolución en la que se declara la interdicción o incapacidad de una persona, es un acto privativo de los derechos de la persona sobre la cual recae, por lo que tal resolución tiene que cumplir con los requisitos establecidos para la garantía de audiencia.

Por este motivo, en el proyecto se prevé que la declaración de interdicción o incapacidad solo se podrá llevar a cabo a través de un juicio ordinario, en el que se cumplan las modalidades que se establecen en el capítulo que se propone modificar.

Así mismo, para que se respete plenamente la garantía de audiencia de la persona cuya declaración de interdicción se reclame, se establece que esta última tendrá derecho a comparecer en el juicio y a cumplir por sí todos los actos procesales, incluida la interposición de los medios de impugnación, aun cuando se le hubiere nombrado o se le nombre tutor o custodio.

En el proyecto se señalan los requisitos que debe cumplir la demanda de interdicción, en adición a los previstos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Entre tales requisitos destacan la presentación de un diagnóstico y pronóstico de la condición mental formulados por el médico psiquiatra que lo asista. En la demanda y en la contestación a la demanda las partes deberán ofrecer los medios de prueba que estimen pertinente. Igualmente se señalan en forma limitativa las personas legitimadas para promover el juicio de interdicción.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Se prevén las medidas cautelares que el Juez de lo Familiar deberá decretar la custodia provisional, aun antes de que se presente la demanda, cuando la persona presente problemas por su capacidad mental, condición mental o patológica, según informe psiquiátrico y que requiera de una protección a su vida, integridad corporal o patrimonio de forma inmediata.

La parte medular del juicio de interdicción consiste en los dictámenes periciales que rindan los médicos psiquiatras sobre el estado o condición mental o patológica del demandado, los cuales tendrán que contener el diagnóstico de dicho estado o condición mental, el pronóstico y el tratamiento conveniente para mejorar la condición futura del mismo.

Por último, se prevé que la sentencia que declare la interdicción deberá determine el grado de incapacidad del demandado, proveer a la tutela o custodia definitiva y señalar el tipo de actos que el incapacitado podrá realizar por sí mismo o los que requerirá de la asistencia del custodio o de la representación del tutor.

Está claro que ninguna solución de las contenidas en esta Iniciativa asegura la protección total de las personas con cierto grado de incapacidad mental, pues ésta dependerá en gran medida de las personas e instituciones que intervengan en auxilio o de representación de incapacitado, ¿qué tanto los parientes o los cercanos aman y desean lo mejor para el incapaz?, ¿qué tan responsables y sensibles serán para atender a las necesidades de las personas y proteger tanto su persona como su patrimonio?

Pero si bien no existe una solución definitiva, resulta fundamental el reconocimiento de que el propósito de la interdicción no debe ser mas la incapacitación de quienes no puedan traficar en el comercio jurídico, sino la protección dirigida a quienes normalmente no tienen capacidad de autogobernarse



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

o de expresar su voluntad o a quienes, por algún otro problema, necesitan de algún apoyo y el reconocimiento de su autonomía para decir cuestiones para ellos importantes, en previsión de ser declarados incapaces.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal

DECRETA

PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 283 en su primer párrafo y fracción III; 416 en su primer párrafo; 423 en su segundo párrafo; 447 en su fracción V; 449 en su primer y segundo párrafos; 450 en su primer párrafo, se suprimen las fracciones III y IV y se agrega un tercer párrafo; 451; 455; 459; 463 y se le agrega un segundo párrafo; 464; 465; 466; 467; 468 y se le agrega un segundo y tercer párrafos; 469; 469 BIS en su primer y segundo párrafos; 469 TER en su primer y segundo párrafos; 469 QUÁTER en su primer párrafo, fracciones I y II y último párrafo, y se agregan las fracciones III, IV, V y VI; 475 en su primer párrafo; 475 BIS en su primer párrafo y en su inciso b); 486; 489; 490; 491; 503 en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, VII, X y XII; 505; 508; 511 en su primer párrafo y en sus fracciones IV, V, VII y VIII; 512; 546, se fusiona su primer y segundo párrafos; 606 en su fracción II; 635; 1919; 1920; 2555 en su fracción I; y 2595 en su fracción IV; se **adicionan** los artículos 412 BIS y 412 TER, la fracción VI del artículo 443, los artículos 450 BIS, 450 TER, 450 CUATER, 450 QUINTUS, 450 SEXTUS, 450 SEPTUS, 450 OCTAVUS, 450 NOVENUS, 450 DÉCIMUS, 468 BIS, 468 TER, 468 QUATER, 468 QUINTUS y 468 SEXTUS, las fracciones III y IV del artículo 482, la



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

fracción VII del artículo 537, los artículos 2548 BIS y 2548 TER; se **modifica** la denominación del Libro Primero en su Título Noveno y en su capítulo VII; se **derogan** los artículos 462 y 485 BIS; todos del Código civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos **menores o mayores sujetos a interdicción**, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. a II. ...

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los **menores o mayores de edad sujetos a interdicción**;

IV. a VIII. ...

...

Artículo 412 BIS.- La patria potestad sobre los descendientes quedará prorrogada:

I. Cuando éstos sean declarados interdictos durante la minoría de edad y lleguen a la mayoría sin salir de este estado; y

II. Cuando el hijo mayor de edad soltero viva con sus padres o abuelos y fuere declarado interdicto. En este caso, será necesario reestablecer la patria potestad.

La patria potestad prorrogada, en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en la sentencia de interdicción y las reglas del presente título.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Artículo 412.- TER. Cuando por la situación de un menor se presume que el mismo necesitará ser declarado incapaz, el representante del menor iniciará el procedimiento respectivo.

Los efectos de la sentencia de interdicción comenzarán a partir de que el menor alcance la mayoría de edad, ya sea para que se prorrogue la patria potestad o en su caso, se le nombrará un tutor.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores o de los mayores incapacitados. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

...

Artículo 423.- ...

La facultad de corregir no implica infligir al menor o a los mayores incapacitados actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 TER de este Código.

Artículo 443.- ...

I. a V. ...



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

VI. Con el levantamiento del estado de interdicción si el sujeto es mayor de edad.

Artículo 447.- ...

I. a IV. ...

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional e incluso la vida del o de los descendientes menores o mayores incapacitados por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad, o afinidad hasta el cuarto grado;

V. a VII. ...

TÍTULO NOVENO

De la tutela y custodia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 449.- La guarda y protección de personas y bienes de los incapaces no sujetos a patria potestad, corresponde al tutor.

Ninguna tutela ni custodia definitiva puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a cualquiera de ellas.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Art. 450.- Tienen incapacidad:

- I. Los menores de edad; y
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

La incapacidad para comunicarse de una persona o su avanzada edad no implican por sí misma una restricción a su capacidad legal.

Artículo 450 BIS.- Durante el juicio de interdicción, el Juez deberá allegarse de toda la información disponible, de la opinión de los parientes o relaciones más cercanas del presunto interdicto pero, sobre todo, de dos diagnósticos de psiquiatras quienes aplicarán las Guías elaboradas ex profeso por expertos en salud mental.

En base a estos elementos, el Juez dictará sentencia que declare si la persona tiene plena capacidad o si por el contrario, ésta se encuentra disminuida. En este supuesto, declarará el grado de capacidad de la persona y señalará los actos que ésta podrá realizar por sí misma; los que requerirán de la asistencia de un custodio o, de ser el caso, los que necesariamente deberá realizar el tutor en su representación.

Artículo 450 TER.- Las sentencias de interdicción deberán ser revisadas en un plazo de tres años a partir de que la resolución quede firme. El procedimiento de revisión será iniciado de oficio por el Juez, y el plazo podrá ser acortado si existen datos o evidencia precisos de que el grado de incapacidad de la persona se ha modificado en forma considerable.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Si de la revisión resulta que la condición mental de la persona ha cambiado, el Juez deberá dictar una nueva sentencia y en ella, el régimen a que estará sujeto el interdicto.

En todos los casos, las sentencias serán notificadas al Registro Civil.

Artículo 450 QUATER- Las personas que se encuentren en el supuesto descrito en el artículo 468 o, de ser el caso, sobre las que haya recaído una sentencia de interdicción, tienen derecho a:

- I. Estar protegidas de abusos y malos tratos contra su persona o su patrimonio, desde el momento en que se detecte su imposibilidad para autogobernarse;
- II. Recibir atención y cuidados personales de los parientes obligados a proporcionarle alimentos;
- III. No ser discriminados por su especial situación;
- IV. Recibir información sobre su estado de salud, vida personal o estado de su patrimonio si así lo desean y hasta adonde su estado mental y las medidas de protección impuestas lo permitan;
- V. Emitir su opinión en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que le conciernan, según su grado de capacidad;
- VI. Conservar su alojamiento y muebles tanto tiempo como sea posible;
- VII. Disponer del ingreso que obtenga a través de su trabajo y demás prestaciones derivadas de él;
- VIII. Solicitar la revisión de la sentencia que declare su interdicción;
- IX. Solicitar revocación de su custodio provisional o definitivo; y



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

X. Gozar de los derechos que les otorguen otras leyes o los tratados internacionales ratificados por México.

Artículo 450 QUINTUS.- Las modalidades de cualquier tratamiento médico, en particular la elección entre la hospitalización y los cuidados domiciliarios, son independientes del régimen de protección aplicado a los intereses civiles y están reguladas en la legislación respectiva.

Artículo 450 SEXTUS- Se colocará bajo custodia definitiva a quien la sentencia de interdicción determine que, sin ser totalmente incapaz para actuar por sí mismo, tiene la necesidad de ser asistido de manera continua.

Artículo 450 SEPTIMUS.- La custodia definitiva tiene como función, respecto del incapacitado:

- I. Asistirlo en los actos que expresamente imponga la sentencia que haya establecido la interdicción;**
- II. Auxiliarlo a promover su salud, tanto física como mental;**
- III. Proporcionarle, si así lo desea, información sobre su estado de salud, su vida personal o aspectos patrimoniales;**
- IV. Asistirlo en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que le conciernan;**
- V. Ayudarlo a conservar su alojamiento y muebles tanto tiempo como sea posible; y**
- VI. Estar presente y proveerle de consejo y de la información necesaria, cuando el incapacitado tenga que hacer alguna declaración judicial.**



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Artículo 450 OCTAVUS.- El custodio no representa ni sustituye a la persona para actuar en su nombre, pero su intervención es necesaria cuando el interdicto celebre actos jurídicos; sin ella, los actos celebrados serán anulables a instancias tanto del propio custodio como del sujeto a custodia.

Para que la persona sujeta a custodia definitiva realice actos de disposición, requerirá autorización judicial.

Artículo 450 NOVENUS.- Si el custodio actuara en contra de los derechos e intereses de la persona asistida, el incapacitado podría solicitar su remoción. Además le serían aplicables las normas sobre nombramiento, inhabilitación y excusa de los tutores.

Artículo 450 DECIMUS.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de quienes no estén sujetos a patria potestad o de los mayores que tengan incapacidad total para gobernarse por sí mismos. Puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Artículo 455.- La tutela y la custodia, según se haya establecido en la sentencia de interdicción, se ejercerán por un solo tutor o custodio, excepto cuando, por concurrir circunstancias especiales, convenga separar en cargos distintos al tutor, o al custodio, de la persona y el de los bienes.

De ser este el caso, cada uno actuará en forma independiente, si bien las decisiones que conciernan a ambos, deberán ser tomadas en forma conjunta.

Artículo 459.- No pueden ser nombrados tutores ni custodios o curadores, las personas que se desempeñen en el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 462. Se deroga.

Artículo 463.- Ni los tutores ni curadores o serán removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio. Los custodios lo serán por la simple solicitud del incapacitado.

Desde la presentación de la solicitud de remoción el Juez informará del hecho al Director del Registro Civil.

Artículo 464.- Para el caso de que no hubiere quien ejerciera la patria potestad sobre un menor o la prorrogada sobre un mayor incapacitado, el mismo será colocado bajo tutela.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Artículo 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, o del tutor designado por el propio ascendiente en las disposiciones de la tutela cautelar y no habiéndolo, se les aplicarán las reglas generales de nombramiento de tutor.

Artículo 466.- El cargo de tutor de las personas mayores de edad incapacitadas, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes, o tutor cautelar. El cónyuge que viviera con la persona al iniciarse el juicio de interdicción tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 467.- La interdicción cesa con la muerte del incapacitado o por sentencia que declare la capacidad de la persona. Sin embargo, el grado de interdicción puede ser modificado en una nueva sentencia.

Artículo 468.- Cuando la persona que presente problemas por su capacidad o condición mental o condición patológica, según informe psiquiátrico, requiera de protección de su vida, integridad corporal o patrimonio de forma inmediata, deberá ser sometida a custodia provisional dictada por el Juez de lo Familiar.

La misma no podrá extenderse más de tres meses, sin que se inicie el juicio de interdicción respectivo.

Quando el informe psiquiátrico permita deducir una pérdida de las facultades mentales de la persona, se aplicará lo dispuesto en el artículo 468 SEXTUS.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Artículo 468 BIS.- Si al iniciar el juicio de interdicción el informe médico determina que la persona no padece una pérdida total de sus facultades mentales, el Juez podrá el ratificar al custodio provisional nombrado. En caso de que no lo ratifique, designará a otro. El nombrado o ratificado, durará en su encargo hasta que la sentencia de interdicción quede firme.

Art. 468 TER.- El cónyuge, los parientes más cercanos, cualquiera que tenga un interés jurídico o los directores de las instituciones en donde se encuentren las personas con las características descritas en el artículo anterior, deberá notificar tal situación al Juez de lo Familiar. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la responsabilidad de daños y perjuicios que se causen.

Artículo 468 QUATER.- Podrá ser nombrado custodio provisional:

- I. El designado por la misma persona al momento en que se encuentre en la situación descrita en el artículo 468; y
- II. El designado en un documento de tutela cautelar.

Cuando no haya designación, el Juez podrá nombrar como custodio a quien tenga una relación cercana con la persona que presente problemas por su capacidad o condición.

Artículo 468 QUINTUS.- Las funciones del custodio provisional serán, respecto de la persona:

- I. Aconsejarla en la administración de sus bienes. Si el incapacitado pretende realizar actos de dominio requerirá de autorización judicial;



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

- II. Resolver, de acuerdo con ella, su internamiento en algún centro de salud o cualquier otra institución pública o privada;
- III. Aconsejarla en asuntos de índole personal; y
- IV. Asesorarla durante el juicio de interdicción.

Artículo 468 SEXTUS.- En el caso de que desde el inicio del juicio de interdicción, por dictámenes médicos, el Juez resuelva que el régimen de custodia provisional no es suficiente para proteger a la persona que presente un grado de incapacidad avanzado, deberá nombrarle un tutor interino.

Artículo 469.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela o custodia, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

Artículo 469 BIS.- Toda persona capaz puede nombrar tutor o tutores y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio; también pueden designar custodios para el caso en que el Juez decrete que su incapacidad no es total.

Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio del cargo, de acuerdo a lo establecido en este Código.

Artículo 469 TER.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior se otorgarán ante notario, su revocación o nuevos nombramientos se podrán hacer mientras la persona conserve su capacidad y siga las mismas formalidades que para los nombramientos anteriores.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor o **custodio** designado, desempeñará la tutela o **custodia** quien o quienes sean sustitutos.

Artículo 469 QUÁTER.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberán sujetarse el tutor, dentro de las cuales **estarán** las siguientes:

- I. Instrucciones sobre tratamiento médico y cuidado de la salud que aceptarían o rechazarían de acuerdo con las leyes especiales;**
- II. Solicitar o prohibir su internamiento en instituciones públicas o privadas de salud o de cualquier otra índole;**
- III. Elaborar mandato continuo en los términos del artículo 2548 de este Código;**
- IV. Señalar la forma en que el tutor rendirá cuentas y a quién;**
- V. Si el tutor deberá caucionar su manejo o si le releva de esta obligación y si tendrá derecho a una retribución; y**
- VI. Cualquier otra disposición lícita.**

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador o **el custodio**, tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del **incapacitado**.

Artículo 475.- El ascendiente que ejerza **patria potestad sobre su hijo**, podrá nombrarle tutor testamentario, si el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la **patria potestad**.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.

Artículo 475 BIS.- El ascendiente que ejerza la patria potestad o tutela de un mayor incapacitado, podrá designarle un tutor y un curador. Prevalecerán las últimas designaciones sobre las hechas con anterioridad, aún las que se encuentren realizadas en testamentos o documentos de tutela cautelar anteriores. Dicho tutor o curador designado, entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) ...
- b) **Por discapacidad mental declarada judicialmente, o**
- c) ...

Artículo 482.- ...

I.

II. ...

**III. Cuando no haya designación de tutor en un documento de tutela cautelar;
y**

IV. Cuando habiendo designación de tutor, éste no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.

Artículo 485 BIS.- Se deroga.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge, **siempre que convivan.**

Artículo 489. Los mayores declarados incapaces, solteros, que no tengan hijos, serán colocados bajo patria potestad prorrogada, en los términos de la fracción II del artículo 412 Bis. Si tienen hijos mayores de edad, a ellos corresponderá el ejercicio de la tutela

Artículo 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos bajo su patria potestad, siempre que el incapacitado no haya designado a alguien en las disposiciones de tutela cautelar, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO VII

De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela o la custodia definitiva o provisional y de las que deben ser separadas de ella

Artículo 503.- No pueden ser tutores ni custodios, aunque estén anuentes en recibir el cargo:



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

I.

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo **tutela o cualquier tipo de custodia;**

III. Los que hayan sido removidos de **otro cargo** por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. a VI.

VII. Los que al deferirse **el cargo**, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. a IX.

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer **el cargo;**

XI.

XII. El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la **el cargo;** y

XIII.

Artículo 505.- No pueden ser tutores ni curadores ni **custodios** de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 508.- El tutor o **custodio** que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 511.- Pueden excusarse de ser tutores o **custodios:**



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

I. a III. ...

IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela o **custodia**, sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela o **custodia**;

VI. ...

VII. Los que tengan a su cargo otra tutela, **custodia** o curaduría; y

VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela o **custodia**.

Artículo 512.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor o **custodio** acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Artículo 537.- ...

I. a VI. ...

VII. A llevar a cabo las funciones de los custodios, en cuanto a la persona del incapacitado.

Artículo 546.- El Juez de lo Familiar exigirá de oficio al tutor la presentación de un informe en enero de cada año, sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela y en el caso de los mayores incapacitados, el certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del incapacitado.

...



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

...

Artículo 606.- ...

I. ...

II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela **quede, por cualquier causa, bajo patria potestad.**

Artículo 635.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor o **supervisión del custodio definitivo, según lo establecido en la sentencia de interdicción,** salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

Artículo 1919.- Los que **ejercen** la patria potestad responden de daños y perjuicios causados por los actos de los **descendientes** que estén bajo su **potestad** y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando **los sujetos a patria potestad** ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 2548 BIS.- El mandato podrá ser continuo si así se pacta expresamente, en cuyo caso, el mismo se mantendrá vigente aún cuando el mandante devenga incapaz.



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Artículo 2548 TER.- El mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando este devenga incapaz, si para ello fue expresamente autorizado conforme a lo previsto en las leyes especiales.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general o continuo;

II. ...

III. ...

CAPÍTULO VI

De los diversos modos de terminar el mandato

Artículo 2595.- El mandato termina:

I. a III. ...

IV. Por la interdicción del mandante a menos que éste hubiere otorgado un mandato continuo, en los términos del artículo 2548 de este Código; o la interdicción del mandatario;

V. ...

VI. ...



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 902 del Código de procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 902.- Para los efectos de la designación de tutor, la minoría de edad se acreditará con la copia certificada del acta de nacimiento. En el caso de que no exista un acta o no se puede obtener una copia certificada de ésta, la minoría de edad se acreditará en una audiencia, en los términos previstos de los artículos 894 y 895, en la que se recibirán los dictámenes médicos periciales y los demás medios de prueba que se estimen pertinentes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los 3 días posteriores a la notificación de la presente y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de interdicción en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

CUARTO.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal presentará en un término máximo de 45 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, las Guías referidas en el artículo 450 Bis.

Dip. Adrian Michel Espino

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL



DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Dip.

~~Roberto Cantu~~

Dip.

Polymia R. Siempal

Dip.

Esthela Domínguez

Dip.

Vidal Cereceres

Dip.

Laura Ballesteros

Dip.

Miriam Saldaña Chávez

Dip.

Bertha Cecilia Castro

Dip.

~~Donovan Pizarro~~

Dip.

CLAUDIA CORTES QUIROZ

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.